

Punta Arenas, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Claudio Alejandro Mancillas Paredes, carpintero, domiciliado en calle Mardones número 01065, casa interior, Comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes e interpone acción de protección en contra del Museo Regional de Magallanes, domiciliado en Hernando de Magallanes, número 949, Región de Magallanes, representado por Paola Grendi Ilharreborde.

Relata que el día 30 de diciembre de 2022 se encontraba caminando por la calle Lautaro Navarro, en circunstancias que se desprendió una rama de un árbol, la que le cayó, provocando lesiones en diversas partes de su cuerpo.

Al enterarse de que existía un registro de video del accidente correspondiente a una cámara de seguridad del propio Museo Regional de Magallanes, concurrió al mismo, donde se le exhibió el referido video el día jueves 18 de mayo del año 2023, pudiendo en ese acto corroborar que efectivamente su imagen se encontraba en la grabación. Es por ello que con fecha 29 de mayo de 2023, se acerca al Museo a solicitar copia del respectivo video señalado, a lo cual se notificó de manera personal que tenía que llevar un dispositivo de almacenaje para guardar el mencionado video.

Aquel día, 29 de mayo, concurre nuevamente con su dispositivo de almacenamiento requerido, pero se le señaló por parte de los encargados del Museo Regional de Magallanes que no se entregaría el registro de video, y que este solamente sería entregado a través de la vía judicial.

Entiende que el acto de negar grabaciones de video en las que se reproduce su propia imagen, viene en conculcar arbitrariamente e ilegalmente el derecho de propiedad que tiene sobre su propia imagen, junto con el derecho a su vida privada, toda vez que es él quien tiene el dominio sobre ella estando facultado para disponer de ella cuando lo estime conveniente para el ejercicio pleno de sus derechos que la Ley y la Constitución Política de la República establecen en su favor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQZXGPFSDX

Solicita se acoja la acción y se ordene:

- Que la recurrida entregue las imágenes del día en que ocurre el accidente, por cualquier vía, de manera que pueda utilizar su imagen para los fines que estime convenientes.
- Que se condene en costas a la recurrida.

Informa Pablo Quercia Martinic, Director Regional de Magallanes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural solicitando el rechazo del recurso con costas.

Reconoce que el día el día 30 de diciembre en circunstancias que el recurrente se encontraría en un paradero a las afueras del Museo Regional se produjo el desprendimiento de una rama que sobrepasó en perímetro del Museo alcanzando a la calle Magallanes.

Producto de aquello se tomaron las medidas del caso y procedió a dejar constancia por escrito de lo sucedido el cual fue ingresado por el ciudadano a través de la plataforma SIAC (Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana) con que cuenta esta repartición pública registrándose y generándose el Ticket N°BC003P0134285. Siguiendo con el proceso del ingreso del reclamo se le dio respuesta al ciudadano, mediante documentación que acompaña.

Refiere que las cámaras de vigilancia que corresponden a 2 equipos DVR de marca DALHUA Technology, con un almacenamiento de Disco Duro de 200 GB cada uno, que es la cantidad máxima de información que puede almacenar; en consecuencia, dada la capacidad de los equipos, el tiempo máximo que se alberga las imágenes asciende a 14 días, luego de ello, continúa grabando sobre lo existente.

Por lo que en el tenor de lo relatado, y atendiendo el sistema de seguridad con el que cuenta el Museo, a la fecha, como también al momento en que el Sr. Mancilla concurrió para solicitar las imágenes ya no se contaban con ellas.

Entiende que el actuar del Servicio se encuentra ajustado al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, que dispone que los órganos de la Administración del



Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia

Concluye que no existen indicios suficientes que demuestren su parte hubiese cometido actos discriminatorios que afecten los derechos y garantías constitucionales alegados por el actor, pues ninguno de los antecedentes que se citan como indiciarios de vulneración de derechos tienen la suficiencia para lesionarlos como se sugiere, recalcando que existe una imposibilidad absoluta de satisfacer lo exigido, en los términos que plantea el recurrente.

Acompaña en su informe, Ticket N°BC003P0134285 ingresado plataforma SIAC (Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana) de reclamo efectuado por el recurrente, Respuesta entregada ante el reclamo por parte del Director (s) del Museo Regional de Magallanes y Resolución Exenta RA N° 122512/2619/2020, que nombra Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Regional de Magallanes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable



demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por el actor, radica en la negativa de la recurrida de entregar las grabaciones de las cámaras de seguridad relativas al día de su accidente.

CUARTO: Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

QUINTO: Que, en virtud de los hechos referidos debe resolverse si el recurrente se encuentra habilitado para obtener las imágenes que reclaman.

SEXTO: Que, como consta de los antecedentes allegados al recurso, existe controversia sobre los hechos en que descansa la solicitud del actor, pues la recurrida niega que tenga en su poder la grabación a la que se alude en el recurso.

SEPTIMO: Que, así las cosas, lo discutido no puede conducirse a través de esta vía de emergencia, desde que parte de la base de determinar la efectividad de que la recurrida posea, al menos desde el 29 de mayo del presente



año y la concesión de la Orden de no innovar, lo que sólo se puede realizar en un procedimiento en que pueda acreditarse aquello y recibirse prueba de descargo, cuyo no es el caso.

OCTAVO: Que lo anteriormente concluido no perjudica los derechos que pueden asistirle al recurrente para concurrir a la sede idónea y obtener la tutela que les pueda corresponder.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Claudio Alejandro Mancillas Paredes, en contra del Museo Regional de Magallanes, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 476-2023 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQZXGPFSDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Claudio Marcelo Jara I., Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, siete de agosto de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a siete de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQZXGPFSDX